REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00268-00
ACCIONANTE: BENITO TORRES MARTÍNEZ
ACCIONADAS: JOSÉ MORA SERRANO
CONSORCIO VIAL BOSA CCC

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **BENITO TORRES MARTÍNEZ,** quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital, Salud, Trabajo, Seguridad Social, y Vida presuntamente vulnerados por **JOSÉ MORA SERRANO** y el **CONSORCIO VIAL BOSA CCC.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que ingresó a laborar al servicio de JOSÉ MORA SERRANO el 09 de febrero de 2020, mediante un contrato de trabajo verbal, desempeñando el cargo de oficial de construcción.

Que las funciones que debía realizar, se hacían al servicio del CONSORCIO VIAL BOSA CCC.

Que el 25 de mayo de 2020, en cumplimiento de sus funciones, sufrió un accidente de trabajo.

Que el accidente de trabajo fue reportado oportunamente al supervisor, quien omitió realizar el reporte ante la A.R.L.

Que el 28 de mayo de 2020, le reportó el accidente a la ingeniera del CONSORCIO VIAL BOSA CCC, quien realizó el reporte ante la A.R.L., pero no le entregó copia del FURAT.

Que fue atendido vía telefónica por la A.R.L. SURA, y le otorgó una incapacidad por 3 días.

Que el 01 de junio de 2020, fue diagnosticado con *"lumbago no especificado"*.

Que en consulta con fisioterapia, le fueron concedidos 3 días de incapacidad, y le fueron ordenadas 4 terapias físicas, para los días 4, 11 18, y 25 de junio de 2020.

Que el 4 de junio de 2020, el empleador le informó la terminación del contrato de trabajo, sin justificación alguna, sin el pago de incapacidades, ni la indemnización.

Que la terminación del contrato obedeció al estado de debilidad manifiesta.

Que la A.R.L. SURA calificó la enfermedad como de origen común.

Que el 26 de junio de 2020, radicó ante la A.R.L. SURA, inconformidad sobre la calificación del origen de su enfermedad.

Que el 3 de julio de 2020, recibió respuesta de la A.R.L. SURA, lo que da fe de que se encuentra en proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Que el 15 de julio de 2020, acudió a la E.P.S. SALUD TOTAL, y fue remitido a la especialidad de ortopedia y traumatología, y le fueron concedidos 10 días de incapacidad.

Con sustento en lo anterior, solicita se ordene a **JOSÉ MORA SERRANO** reintegrarlo a un cargo de iguales condiciones al que ocupaba al momento de su desvinculación, y pagarle los salarios, las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, así como la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JOSÉ MORA SERRANO

Allegó contestación el 30 de julio de 2020, en la cual indica que el señor BENITO TORRES MARTÍNEZ ingresó a trabajar el 09 de febrero de 2020, en el cargo de oficial de construcción.

Que prestó sus servicios hasta el 08 de marzo de 2020, por renuncia voluntaria.

Que fue contratado nuevamente el 21 de mayo de 2020.

Que el 30 de junio de 2020 presentó renuncia voluntaria.

Que no es cierto que el accionante sufriera accidente de trabajo el 25 de mayo de 2020, pues éste no fue reportado al supervisor, ni se dijo nada en el reporte diario de síntomas y condiciones de salud del personal administrativo y operativo del Consorcio.

Que el 28 de mayo de 2020, sin haber iniciado sus funciones, informó a la ingeniera del Consorcio sobre el accidente laboral, quien procedió a llamar a la A.R.L. SURA.

Que la A.R.L. SURA lo requirió para diligenciar el formato FURAT, pero no fue diligenciado en razón a que no se contaba con la información certera del accidente.

Que le solicitó al accionante las incapacidades para justificar la inasistencia a trabajar, pero éste informó que no contaba con más incapacidades distintas de las ya entregadas.

Que el 27 de junio de 2020, recibió una llamada del accionante, en la cual solicitó el pago del salario y la liquidación de su contrato.

Que el 30 de junio de 2020, el accionante se presentó personalmente y radicó la carta de renuncia, razón por la cual procedió a liquidarlo de inmediato.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSORCIO VIAL BOSA CCC

Allegó contestación el 30 de julio de 2020, en la cual indica que el accionante tenía una relación laboral con el señor JOSÉ MORA SERRANO, quien a su vez es contratista del CONSORCIO VIAL BOSA CCC.

Que el CONSORCIO VIAL BOSA CCC no tuvo ningún tipo de vínculo contractual con el accionante.

Que procedió a validar el retiro del accionante, y encontró el formato de liquidación suscrito por él, el paz y salvo del empleador, el documento de desistimiento para la práctica del examen de egreso, y el paz y salvo por parte del Consorcio.

Que el único empleador del accionante, es el señor JOSÉ MORA SERRANO.

Que el presunto accidente de trabajo fue reportado bajo el expediente No. 1411241366.

Que no diligenció ni entregó copia del formato FURAT, pues esta obligación recae sobre el empleador.

Que según lo informado por el contratista, no existe el formato FURAT, por cuanto la A.R.L. concluyó que el evento no corresponde a un accidente de trabajo.

Que según los documentos presentados por el contratista para la validación del retiro del trabajador, no se evidencia ilegalidad en el despido, toda vez que el accionante fue quien renunció voluntariamente.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Vida, Mínimo Vital, Trabajo y Seguridad Social del señor **BENITO TORRES MARTÍNEZ**, al haber sido desvinculado laboralmente por su empleador **JOSÉ MORA SERRANO,** sin tener en cuenta la presunta circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra debido a su condición de salud?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional[1], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter ***subsidiario.*** Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración[2]. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales[3].

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

[1] Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.
[2] Sentencia T-753 de 2006.
[3] Sentencia T-406 de 2005.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser ***inminente***, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser ***urgentes***; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea ***grave***, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea ***impostergable***, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[4].

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte[5] que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"[6].

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales*

[4] Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.
[5] Sentencia T-290 de 2005.
[6] Sentencia T-436 de 2007.

fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente"[7].

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE RESGUARDAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, CUYOS SUPUESTOS DEBEN ESTAR DEMOSTRADOS.

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo[8], en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante[9].

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2º, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de

[7] Sentencia T-649 de 2011.
[8] Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.
[9] Sentencia T-400 de 2015.

todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Es de señalar, que la Corte ha hecho extensiva la protección mencionada *"(…) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente"*[10] y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, la Alta Corporación ha anotado que si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos[11].

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte determinó que "*ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata"*[12], lo que requiere del juzgador constitucional un análisis de las condiciones de vulnerabilidad del accionante[13], la cual se materializa en tres condiciones a saber: "*(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)"*[14].

En la Sentencia SU-040 de 2018, se recogieron las reglas que la jurisprudencia constitucional ha fijado[15] en relación con la estabilidad reforzada para que proceda su protección:

"(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser

[10] Sentencia T-419 de 2016.
[11] Sentencia T-298 de 2014.
[12] Sentencia T-318 de 2017.
[13] Sentencia T-664 de 2017.
[14] Sentencia T-670 de 2017.
[15] Sentencias T-427 de 1992; T-441 de 1993; T-576 de 1998 y T-826 de 1999, entre otras.

procedente como mecanismo de protección[16], atendiendo las circunstancias particulares del caso.

(ii) El concepto de "estabilidad laboral reforzada" se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral[17]."[18]

En conclusión, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio[19].

CASO CONCRETO

El señor **BENITO TORRES MARTÍNEZ** interpone acción de tutela en contra de **JOSÉ MORA SERRANO** y del **CONSORCIO VIAL BOSA CCC,** solicitando el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Vida, Mínimo Vital, Salud, Trabajo, y Seguridad Social.

Afirma el accionante que sostuvo una relación laboral con **JOSÉ MORA SERRANO**, al servicio del **CONSORCIO VIAL BOSA CCC,** desde el 09 de febrero de 2020 hasta el 04 de junio de 2020, y que el contrato de trabajo fue terminado de manera ilegal desconociendo su condición médica, razón por la cual solicita se ordene su reintegro, el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

[16] Sentencia T-576 de 1998.
[17] Sentencia T-826 de 1999.
[18] Sentencia T-077 de 2014.
[19] Sentencia T-647 de 2015.

El accionado **JOSÉ MORA SERRANO** acepta la existencia del contrato de trabajo, pero difiere de los extremos, pues indica que el último vínculo laboral inició el 21 de mayo de 2020 y finalizó el 30 de junio de 2020; además niega que se haya terminado de manera ilegal, pues asegura que recibió la renuncia voluntaria del trabajador.

Por su parte, el **CONSORCIO VIAL BOSA CCC** manifiesta que no tuvo ningún tipo de vínculo contractual con el accionante.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar la legitimación de las partes, y el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

Frente a la legitimación en la causa activa y pasiva, está probado que entre **BENITO TORRES MARTÍNEZ** y **JOSÉ MORA SERRANO** existió un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo verbal. Sin embargo, no sucede lo mismo respecto del **CONSORCIO VIAL BOSA CCC**, toda vez que su vínculo contractual es de carácter civil con la persona natural demandada, razón por la cual aquél carece de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la inmediatez, la terminación del contrato de trabajo data del 30 de junio de 2020, mientras que la acción de tutela se presentó el 28 de julio de 2020, es decir, en menos de un mes, tiempo más que razonable.

Sin embargo, el Despacho considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad para que la discusión se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la discusión deviene de la terminación de la relación laboral que vinculaba a las partes, es decir, se trata de un conflicto económico jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001: *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

En ese orden, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; no obstante, no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, una vez terminado su contrato de trabajo, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir, que prescindir de la Jurisdicción Ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de los derechos laborales, es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas, que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital o la seguridad social del accionante.

Si bien se percibe una condición de salud por un *"lumbago no especificado",* ocasionado por un presunto accidente de trabajo, que ameritó varias atenciones médicas en mayo y junio de 2020, y unas incapacidades el 28 de mayo de 2020 por 3 días, y el 01 de junio de 2020 por 3 días, lo cierto es que la condición de salud no configura *por sí sola* la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable que haga imperativo el amparo, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional reseñada en el marco normativo de esta providencia.

Por otra parte, en el hecho undécimo de la acción de tutela, la apoderada del accionante aduce: *"… A la fecha mi poderdante se encuentra en situación de desempleo y por tal motivo la E.P.S no le brinda los servicios médicos que requiere su estado de salud. Adicionalmente es padre cabeza de familia y por su estado de salud no le ha sido posible conseguir un nuevo empleo que le permita solventar su situación económica y la de sus hijos menores de edad."*

Dichas afirmaciones carece de soporte probatorio en el expediente, pues frente a los servicios de salud se tiene que el empleador cumplió con su obligación de realizar los aportes hasta el 30 de junio de 2020, y que el accionante recibió servicios médicos con posterioridad, tal y como se puede ver en la incapacidad del 15 de julio de 2020, aportada con el escrito de tutela.

Frente a la segunda afirmación, esto es, la calidad de padre cabeza de familia y su imposibilidad para solventar los gastos de su núcleo familiar, también carece de soporte probatorio, pues si bien se aportaron los registros civiles de los menores Valerin, Jimena, David y Alina Torres, no se aportó documental que acredite su condición de padre cabeza de familia, o su imposibilidad para solventar los gastos del hogar, por ejemplo, porque su salario constituya la única fuente de ingresos.

Fuera de las afirmaciones anteriores, no se adujo otra consecuencia derivada del despido, así como tampoco se aportó prueba -siquiera sumaria- que permita entrever la afectación al Mínimo Vital y, en consecuencia, el peligro inminente de la Dignidad Humana del accionante o de su familia.

Ahora bien, si en aras de discusión se analizara la jurisprudencia constitucional que considera que, en los casos en que se discute la salvaguarda del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada el juez de tutela debe dilucidar si la desvinculación laboral estuvo o no precedida de una motivación distinta a la condición médica del trabajador, se tiene que en ninguna de las pruebas del plenario se sugiere la existencia de un acto de discriminación en contra del accionante.

Por el contrario, está probado que la terminación del contrato de trabajo obedeció a la renuncia voluntaria presentada por el trabajador el 30 de junio de 2020, según se puede leer en la prueba documental aportada por el accionado, y además, para esa fecha no existían incapacidades médicas, ni recomendaciones médico laborales vigentes.

En este punto debe tenerse presente, que el accionante afirma que el vínculo laboral inició el 09 de febrero de 2020 y finalizó el 04 de junio de 2020, mientras que el empleador

manifiesta que existieron dos contratos, el primero del 10 de febrero al 08 de marzo de 2020, y el segundo del 21 de mayo al 30 de junio de 2020, ambos finalizados por renuncia voluntaria del trabajador; luego, los derechos pretendidos en la acción de tutela caen en el terreno de la incertidumbre, y requieren un amplio debate probatorio improcedente por vía de tutela, tal como se indicó en el marco normativo de esta providencia.

En los anteriores términos, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no pueda acudirse al proceso ordinario laboral y esperar las resultas del mismo, por cuanto al analizar las condiciones de vulnerabilidad de la accionante: *(i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.*

Ello como quiera que no obra prueba dentro del plenario que demuestre una disminución en el accionante que le impida desarrollar actividad laboral, o que se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela, sin que pueda esperar a las resultas de una decisión por parte del juez natural dentro del proceso ordinario laboral, quien es el llamado a calificar si el despido fue injusto y/o ilegal, y ordenar un eventual reintegro.

En conclusión, en el presente asunto:

(i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) que aún no ha sido agotada;
(ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Se desvinculará al **CONSORCIO VIAL BOSA CCC** por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **BENITO TORRES MARTÍNEZ** en contra de **JOSÉ MORA SERRANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **CONSORCIO VIAL BOSA CCC** por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ